

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 80**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 18 DE AGOSTO DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del martes dieciocho de agosto de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente en funciones José Fernando Franco González Salas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Franco González Salas asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### **I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números setenta y ocho y setenta y nueve ordinarias, celebradas el jueves trece y el lunes diecisiete de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de agosto de dos mil veinte:

#### **I. 272/2019**

Contradicción de tesis 272/2019, suscitada entre los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver, respectivamente, el incidente de revisión 112/2019 y el recurso de revisión del incidente de suspensión 62/2017. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“ÚNICO. No existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la legitimación, a la inexistencia de la contradicción y a la decisión.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales preguntó si en sesión anterior se habían aprobado esos apartados.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas recordó que únicamente se mantuvo el asunto en lista.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra de la propuesta porque existe la contradicción de tesis, pues ambos tribunales contendientes interpretaron el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo ante supuestos de actos negativos, pero el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito decidió no conceder la solicitud de suspensión de la resolución de un juez que, dentro de un juicio concursal, negó el nombramiento de interventor propuesto por la quejosa, ya que consideró relevante atender a si el acto negativo tenía o no efectos positivos que implicaran una ejecución, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito concedió la suspensión solicitada, relacionada con la negativa de la autoridad responsable de determinar, como medida cautelar, que la dependencia patronal reincorporara al trabajador en el lugar de adscripción anterior, en razón de que sería una medida

cautelar restitutoria provisional de los derechos que se habían visto afectados, sin importar si implicaba un hacer o un no hacer, dada sus propias naturalezas y características.

Valoró que la contradicción debe centrarse en determinar si, conforme al contenido de la Ley de Amparo, para decidir si tratándose de actos negativos debe concederse o no la suspensión con efectos restitutorios es jurídicamente relevante analizar si el acto reclamado tiene efectos positivos o ejecución material.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con los argumentos de la señora Ministra Piña Hernández en que ambos tribunales contendientes, si bien fueron prolijos en expresar las razones para justificar sus decisiones, mientras que uno sostuvo que la suspensión no opera tratándose de actos negativos, salvo cuando estos implican un efecto positivo, el otro sostuvo la posición contraria, destacando la importancia de la suspensión tratándose de este medio de

control con el ánimo de preservar la eficacia de los derechos humanos, por lo que existe una contradicción de criterios.

Observó que, no obstante lo anterior, en el proyecto se señala la existencia de un criterio que ha definido esta circunstancia, de manera que, finalmente, el asunto quedaría sin materia, con independencia de que dicho criterio se hubiera publicado con posterioridad al dictado de las sentencias contendientes.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto porque, en primer lugar, ambos tribunales colegiados, al analizar el texto del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, fueron coincidentes en que es legalmente posible que la suspensión tenga efectos restitutorios y, en segundo lugar, dado que analizaron casos diversos, ya que en el asunto civil se había decretado en favor de los quejosos una decisión que les beneficiaba, y era lógico que con la suspensión pretendían conservar ese derecho durante el trámite del juicio de amparo, mientras que en el asunto laboral el tribunal burocrático nunca género a favor del quejoso un derecho, pues se negó a regresarlo a la adscripción laboral que tenía, por lo que el juez de distrito nada tenía que preservar en el amparo.

Se apartó de los párrafos del ochenta y uno al ochenta y tres, en los que se alude a lo resuelto por la Primera Sala en la contradicción de tesis 85/2018, que dio lugar a la tesis jurisprudencial 1a./J. 70/2019 (10a.), al ser innecesarios para resolver este asunto.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que existe la contradicción de criterios porque el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo expresamente que es improcedente conceder la suspensión contra actos de carácter negativo, definidos como aquellos en los que la autoridad se rehúsa a hacer algo, por la circunstancia de que carecen de efectos positivos o de ejecución, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito sostuvo expresamente que es procedente conceder la suspensión contra esos actos.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que la contradicción radica en que, si bien son dos juicios de naturaleza diferente (laboral y civil), se analizaron en sendos juicios de amparo actos negativos, siendo que en uno se negó el juez a hacer el nombramiento de interventor propuesto por la parte quejosa, mientras que en el otro la autoridad responsable se negó a que la parte patronal reincorporara al trabajador, por lo que la contradicción recae en la naturaleza del acto negativo y la implicación de un no hacer por parte de la autoridad responsable.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales explicó que el proyecto sostiene que no existe la contradicción de criterios porque, si bien ambos tribunales se pronunciaron sobre actos negativos, uno concedió la suspensión porque entendió que el acto podía tener efectos positivos, mientras que el otro no lo hizo así, pero ambos coincidieron en que el

artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo permitía darle efectos restitutorios a la suspensión, inclusive, ante actos negativos con efectos positivos, no obstante que, finalmente, uno negó la suspensión y el otro la concedió, atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso, por lo que sostuvo el proyecto en este aspecto.

Ofreció, en su caso, modificar el proyecto para, en lugar de considerar inexistente la contradicción de criterios, declararla existente, pero improcedente por la tesis jurisprudencial 1a./J. 70/2019 (10a.).

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta de los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la inexistencia de la contradicción y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente en funciones Franco González Salas. Los señores Ministros Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales consultó al Tribunal Pleno si debe mantenerse en el engrose la cita de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.).

El Tribunal Pleno externó su consentimiento para que se eliminara esa tesis.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas consultó al secretario general de acuerdos si los puntos resolutivos sufrieron alguna modificación.

El secretario general de acuerdos contestó negativamente.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**II. 76/2020**

Contradicción de tesis 76/2020, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y Segundo en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de reclamación 18/2018 y 22/2019. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 18/2018, y por el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 22/2019. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se*

sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA CARECER DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO O VÍA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO Y, POR ENDE, DECLINA EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A UN JUEZ DE DISTRITO”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la legitimación, a los criterios contendientes y a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek precisó que el apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción, proponía determinar que existe la contradicción de criterios y que el punto jurídico por determinar se concreta en la pregunta: “¿es procedente o no el recurso de reclamación contra el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de un

Tribunal Colegiado de Circuito, en el que declara carecer de competencia por razón de grado o vía para conocer de una demanda de amparo y, por ende, declina el conocimiento del asunto a un Juez de Distrito?”

Presentó el apartado VII, relativo al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el cual establece que el recurso de reclamación se interpone por la parte inconforme en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente del tribunal colegiado de circuito, entre otros, por lo que sus requisitos ineludibles de procedencia son: 1) tratarse de un acuerdo de trámite, y 2) que dicho acuerdo sea dictado por el presidente del tribunal colegiado de circuito, que son los requisitos formales, además de ser necesario cumplir un aspecto material, consistente en que tal actuación ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque en él se defina algún derecho, lo restrinja o lo anule, pues no tendría ningún efecto práctico de lo contrario.

En ese tenor, indicó que el acuerdo emitido por el presidente de un tribunal colegiado, el cual declara que ese órgano carece de competencia por razón de vía o grado para conocer de una demanda de amparo y, por ende, decline el conocimiento del asunto al juez de distrito que considere competente, cumple los requisitos formales y materiales para ser controvertido en un recurso de reclamación, pues se trata de una determinación judicial dictada por el magistrado

presidente de un tribunal colegiado de circuito, además de que esa decisión causa una afectación a la esfera jurídica de la quejosa, pues no fue emitida por una autoridad facultada para ello, en términos de la contradicción de tesis 30/1998 de este Tribunal Pleno, que dio lugar a la tesis jurisprudencial en el sentido de que la competencia es un presupuesto básico que deben observar los órganos judiciales, lo cual implica que los presidentes de los tribunales colegiados carecen de facultades legales para declarar la incompetencia de órganos colegiados a que pertenecen, dado que el titular de esa función jurisdiccional es el pleno de dicho órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, el recurso de reclamación en contra del auto emitido por el presidente sin consultar a su pleno trae consigo un agravio no únicamente porque el objetivo y la tramitación de un juicio de amparo indirecto y de un directo son distintos, sino porque el juez de distrito no puede objetar la competencia que le ha señalado el órgano jurisdiccional superior jerárquico.

Precisó que uno de los tribunales colegiados estimó que no había afectación porque, finalmente, si el amparo indirecto llega la revisión, el tribunal colegiado, actuando de manera colegiada, si considera que debió haberse tramitado como amparo directo, se podrá reponer el procedimiento, con lo cual se acredita la afectación del quejoso en caso de que no procediera el recurso de reclamación.

Concluyó que es procedente el recurso de reclamación en contra del acuerdo emitido por el presidente del tribunal colegiado de circuito, que declara carecer de competencia por razón de grado o vía para conocer de una demanda de amparo y, por ende, decline el conocimiento del asunto a un juez de distrito.

Acotó que lo anterior no afecta el criterio de la resis jurisprudencial P./J. 2/2019 (10a.) de rubro: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en favor del proyecto, pero en contra de los párrafos del cincuenta y ocho al sesenta y uno, en los que se afirma que el presidente de un tribunal colegiado carece de facultades para emitir el acuerdo mediante el cual declare que el órgano carece de competencia por razón de la vía o grado para conocer de una demanda de amparo y, por ende, declinar el conocimiento del asunto hacia el juez de distrito, ya que los tribunales colegiados contendientes analizaron casos donde el auto por el cual se declinó la competencia se emitió por el presidente de los tribunales colegiados, además de que no se pronunciaron sobre esa facultad, por lo que se excede la materia de esta contradicción, máxime que en las contradicciones de tesis 30/1998 y 92/2017 se analizaron

cuestiones distintas a la incompetencia por la vía, tema de la presente contradicción.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto, en primer lugar, porque el presidente del tribunal colegiado está legalmente facultado para declarar la incompetencia de su tribunal para conocer de una demanda presentada como amparo directo, cuando advierta que debe tramitarse como amparo indirecto, en términos del artículo 47 de la Ley de Amparo, el cual prevé que “Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito o ante un tribunal unitario de circuito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda”, siendo que el presidente del tribunal remitido decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia, además de que el diverso artículo 179 faculta a dicho presidente a admitir o desechar la demanda e, inclusive, prevenir al quejoso para regularizarla y, en segundo lugar, porque la declaración de incompetencia del presidente de un tribunal colegiado no causa perjuicio al quejoso, ya que, en el remoto caso en que hubiese incurrido en algún error, tal situación puede ser reparada a través del recurso de revisión que, en su momento, se interponga contra la sentencia del juez de distrito, de conformidad con el diverso artículo 44.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que el sentido del proyecto es correcto, en cuanto a que es procedente el recurso de reclamación en contra de un auto de un presidente de un tribunal colegiado en el que determina la incompetencia del órgano y remite los autos al juzgado de distrito; sin embargo, también se separó de la argumentación de que esos presidentes carecen de facultades legales para determinar la incompetencia del tribunal, pues ello se estableció jurisprudencialmente con mucho tiempo de antelación, en el sentido de que es necesario que el pleno determine la incompetencia del tribunal colegiado en amparo directo, no solo su presidente, en la inteligencia de que, para generarse un conflicto competencial entre dos tribunales colegiados, era menester que ambos plenos se pronunciaran respecto de la su competencia o incompetencia; sin embargo, ese criterio no resulta aplicable cuando la incompetencia del tribunal colegiado la determina su presidente por razón de la vía, es decir, cuando considera que no se trata de un amparo directo, sino de uno indirecto que debe ser conocido por un juez de distrito, para lo cual, según esa interpretación jurisprudencial, bastaba con que la determinara el presidente del tribunal colegiado.

Agregó que el requisito material que indica el proyecto se surtiría porque se causa un agravio —que no debe ser irreparable— a quien promueve el recurso, ya que el juez al que se le remiten los autos no puede discutir la competencia

que le plantea el tribunal colegiado por conducto de su presidente, siendo que implica un cambio de vía, con una tramitación y requisitos distintos.

Añadió estar en contra del análisis del proyecto a las contradicciones de tesis 30/1998 y 92/2017, dado que en ambos casos se partió de conflictos competenciales entre tribunales colegiados de circuito, no con un juez de distrito, por lo que no resultan aplicables al caso ni pueden servir de sustento para la propuesta.

Finalmente, recordó que, en la contradicción de tesis 2/2019, que también trató de competencias entre tribunales colegiados, votó en contra y en el sentido de que procedía la reclamación en contra del acuerdo del presidente del tribunal colegiado que declaraba la incompetencia y remitía el asunto a otro tribunal colegiado.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en estar en favor del sentido del proyecto, pero en contra del cuestionamiento de la competencia del presidente del tribunal colegiado para declarar incompetente al órgano jurisdiccional al que pertenece, pues es una de sus funciones, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Retomó que la declaración de incompetencia de un tribunal colegiado, tratándose de amparo indirecto, es incuestionable por el juez de distrito, provenga del presidente o del pleno de ese tribunal.

Observó que la tesis propuesta presenta diferencias con lo resuelto en la contradicción de tesis 30/1998, cuyo tema radicaba en un posible conflicto competencial entre tribunales colegiados con la determinación de incompetencia de uno de sus presidentes.

Indicó que, en la práctica y normalmente, esta no es una determinación definitiva, sino que todavía está sujeta a que el otro tribunal colegiado acepte o no la competencia declinada y, una vez aceptada, probablemente sería revisable, vía el recurso de reclamación, si la aceptación de la competencia por parte del presidente del tribunal colegiado fue correcta.

Recapituló estar de acuerdo con el proyecto, el cual concluye que el acuerdo de incompetencia de un presidente de un tribunal colegiado puede ser cuestionado en reclamación, si declina la competencia hacia un juez de distrito, que no podría objetar esta circunstancia y, por ende, sería cosa juzgada para todos los efectos legales.

Adelantó que la tesis propuesta, que seguramente será revisada por el comité correspondiente, debe indicar que la sustenta este Tribunal Pleno y no la Segunda Sala.

El señor Ministro Aguilar Morales se inclinó de acuerdo con la propuesta, en el sentido de concluir que es procedente el recurso de reclamación en contra de los autos del presidente de un tribunal colegiado que declara su incompetencia; sin embargo, tampoco coincido en la

afirmación de que se causa un perjuicio porque dicho presidente no tiene atribuciones para definir la competencia del órgano al que pertenece porque, en primer lugar, no es materia de esta contradicción de tesis, sino que la excede y, en segundo lugar, eso será precisamente la materia del recurso de reclamación, por lo que se separaría de los párrafos del cincuenta y ocho al sesenta y seis.

Respaldó la observación del señor Ministro Pardo Rebolledo de que en la contradicción de tesis 92/2017 se resolvió una cuestión distinta, aunque aparentemente semejante: un conflicto competencial entre dos tribunales colegiados, siendo el caso presente uno entre un tribunal colegiado y un juzgado de distrito por la vía presentada (amparo directo o amparo indirecto), por lo que ese criterio no resulta aplicable al caso concreto.

Puntualizó que se cumplen los tres requisitos que señala el proyecto para la procedencia del recurso de reclamación: 1) porque se impugna un acuerdo de trámite de un presidente de un tribunal colegiado, 2) ya que el acuerdo fue dictado por dicho presidente y no por el tribunal en pleno, y 3) el requisito material de que el acuerdo sea susceptible de ocasionar un perjuicio, pero si referir a si el presidente del tribunal colegiado tiene o no competencia para decidir la competencia del órgano al que pertenece.

La señora Ministra Piña Hernández anunció que estará de acuerdo con el proyecto si se aceptan algunas modificaciones porque, en primer lugar, la jurisprudencia

derivada de la contradicción de tesis 92/2017, en la que se estableció que el presidente del tribunal colegiado no podía declararse incompetente, sino el órgano en pleno, consiste en una regla que puede ser aplicada en el aspecto de la vía o el territorio.

Recordó que, en ese precedente, se determinó que el auto de incompetencia no lo puede dictar el presidente de un tribunal colegiado de circuito; en la inteligencia de que, en su contra, no procedería un recurso de reclamación porque, independientemente de si los dicta su presidente o su pleno, estas cuestiones terminarían en un conflicto competencial que va a dilucidar esta Suprema Corte.

Advirtió que el proyecto indica que, a pesar de existir esa jurisprudencia, subsiste la contradicción de tesis en el caso porque, en principio, este Tribunal Pleno resolvió que las cuestiones competenciales deben ser dictadas por el órgano colegiado, por lo que el agravio dependerá, por una parte, en si el acuerdo correspondiente se dictó por el presidente del tribunal colegiado y, en segundo lugar, en que será el órgano colegiado el que decidirá, en definitiva, en revisión si se causa al quejoso un agravio en función de la pronta y expedita impartición de justicia.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek consideró que no existe fundamento, en este caso, para afirmar que el presidente del tribunal colegiado tiene competencia para delegar la competencia a un juez de distrito cuando recibe una demanda de amparo directo y estima que, al tratarse de

un amparo indirecto, se declara incompetente por razón de grado o vía en una decisión unilateral y unipersonal, siendo que el juez de distrito, aunque estuviese convencido de que realmente era un amparo directo, tiene que llevar el juicio conforme a la instrucción del superior jerárquico, por disposición de la Ley de Amparo.

Precisó que el artículo 47 de la Ley de Amparo no puede ser ese fundamento, ya que señala que “Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito o ante un tribunal unitario de circuito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda”, lo cual no corresponde al caso concreto de esta contradicción de criterios.

Aclaró que el artículo 45 de la Ley de Amparo señala que “Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente”, de lo cual no se aprecia ninguna mención al presidente de ese tribunal colegiado, además de que no existe razonabilidad de que, cuando se trate de aspectos competenciales entre tribunales colegiados, se sostenga que los presidentes no pueden declararse incompetentes unipersonalmente, pero sí cuando se trate de un tribunal colegiado hacia un juez de distrito, el

cual no podría objetar esa decisión, para lo cual debería establecerse una lógica en sentido opuesto.

No obstante lo anterior, ofreció modificar el proyecto si la mayoría se decanta en el sentido expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, esto es, en enfocar el estudio en que la afectación del acuerdo recurrido radicaría en que el juez de distrito no puede objetar esa determinación de incompetencia del presidente del tribunal colegiado, además de que se correría el riesgo de que, aun cuando en segunda instancia se pueda reponer el procedimiento, habrá transcurrido mucho tiempo, y formularía un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que su postura no es en el sentido de que el presidente tenga o no facultades para declarar la incompetencia del órgano al que pertenece, pues eso será precisamente la materia del recurso de reclamación, además de que, como afirmó el señor Ministro González Alcántara Carrancá, se excedería al punto de esta contradicción de criterios, esto es, si procede o no el recurso de reclamación contra ese tipo de autos.

Distinguió entre que un tribunal colegiado se declare incompetente y envíe el asunto a un juzgado de distrito por razón de la vía y que exista un conflicto competencial entre dos tribunales colegiados, ya que el juzgado de distrito no podrá discutir la competencia que se le ha impuesto, además de que es una cuestión que no puede modificarse posteriormente, ni siquiera en revisión.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó que el recurso de reclamación es una vía adicional que tiene el justiciable para impugnar alguna afectación, por lo que estaría de acuerdo con el proyecto de eliminarse la afirmación de que el presidente del colegiado carece de competencia para declarar la incompetencia de su órgano.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas se expresó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero a partir de lo planteado por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Piña Hernández se posicionó en favor del proyecto modificado porque sigue lo resuelto jurisprudencialmente en la contradicción de tesis 92/2017, en el sentido que los presidentes de los tribunales colegiados no pueden declarar unitariamente la incompetencia de ese órgano.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que no existe ninguna diferencia esencial entre lo dicho por los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo, y que, de haber alguna, le gustaría conocerla para saber exactamente cuál será el criterio mayoritario.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas aclaró que el señor Ministro Pardo Rebolledo precisó algunas cuestiones del posicionamiento del señor Ministro González Alcántara Carrancá, y que él se

sumó a la postura del primero por ser más completa, reconociendo que el segundo inició el argumento toral.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó haber partido de la base del señor Ministro González Alcántara Carrancá y agregó algunas argumentaciones.

Recordó que el señor Ministro ponente Laynez Potisek anunció que no tendría inconveniente en modificar el proyecto para establecer que el requisito material de la procedencia del recurso de revisión no versará en la falta de facultades del presidente del tribunal colegiado para emitir la declaración de incompetencia de ese órgano, sino en que el juez de distrito no podría discutir la competencia declinada por el tribunal colegiado, lo cual implicaría un cambio de la vía.

Adelantó que se sumaría a esa postura, aun cuando el señor Ministro ponente Laynez Potisek solicitó una votación concreta para determinar si eliminaba o no el tema de esas facultades del presidente del tribunal colegiado.

Recordó que, jurisprudencialmente, el criterio inicial de esta Suprema Corte —alrededor de mil novecientos ochenta y cuatro— era que el presidente de un tribunal colegiado no podía declinar la competencia a otro tribunal colegiado, a menos que fuera una decisión de los plenos de ambos colegiados y, por tanto, no se analizó el supuesto del juzgado de distrito. Posteriormente, en la contradicción de tesis 30/1998, se determinó que, para poder resolver un

conflicto competencial, no importaba que la incompetencia de un tribunal colegiado haya sido determinada por su presidente y, en el otro tribunal, por su pleno.

Advirtió que, de mantenerse el aspecto de si el presidente del tribunal colegiado tiene facultades o no para remitir el asunto a un juzgado de distrito, el proyecto tendría que estudiar concretamente ese punto, pero reiteró separarse de ese tema, pues esos precedentes no se refieren a los conflictos competenciales con algún juzgado de distrito.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para suprimir el pronunciamiento de si el presidente de un tribunal colegiado es competente o no para declarar la incompetencia del órgano al que pertenece.

Ofreció someter el engrose correspondiente a la revisión de este Tribunal Pleno en una sesión privada.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo en sesión privada, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veinte de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones José Fernando Franco González Salas y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

